

Xalapa, Ver., 4 de abril de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenos días.

Siendo las 11 horas con 6 minutos de este día, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente, están presentes junto a usted los magistrados Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ocho juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de la responsable, precisados en el aviso y listado complementario, fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados. Asimismo, someto a su consideración sean retirados de esta Sesión los juicios de revisión constitucional electoral 35 y 36, ambos de este año.

Si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Se aprueba, señor Secretario.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño:
Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 17, 26, 27 y 30, todos de este año.

Primeramente me refiero al juicio de revisión constitucional 17, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución mediante la cual se confirmó el acuerdo que aprobó la estrategia de capacitación electoral para integración de las mesas directivas de casilla, para el proceso electoral local ordinario 2013 en Quintana Roo.

En el presente asunto, el partido inconforme, considera que el Tribunal responsable, indebidamente confirmó la determinación del Instituto Electoral Local que establece el contar con la secundaria como requisito para ocupar el cargo de capacitador asistente electoral.

Asimismo sostiene que ante la falta de regulación expresa en la ley local, que establezcan los requisitos que deben satisfacer los aspirantes a capacitadores asistentes electorales, se debe estar al contenido de los artículos 3° y 5° de la Constitución Política, y por tanto exigir que tengan un nivel de escolaridad medio superior como mínimo.

Respecto a este apartado, se estima que no le asiste la razón al actor, ya que del contenido de los citados preceptos constitucionales, no se advierte el requisito de tener escolaridad de nivel medio superior para desempeñar el cargo de capacitador asistente electoral, pues de los artículos mencionados sólo se aprecia el derecho de los ciudadanos a recibir educación básica y media superior a cargo del estado, luego

hacer lo que pretende el inconforme implicaría limitar el número de aspirantes a dicho cargo pues tomar en cuenta que en algunas comunidades de la referida entidad existen personas que tienen un nivel de educación inferior al mínimo.

En relación al segundo apartado del proyecto, el cual versa sobre la omisión de la figura de las candidaturas independientes en la estrategia de capacitadores electorales asistentes también se consideraría infundado, debido a que el tribunal responsable precisó que se trata de un documento de carácter técnico que refiere a aspectos generales.

En efecto, esta sala al analizar el documento advierte que tiene un contenido de carácter organizacional y programático, en el que se precisan aspectos relativos al reclutamiento de capacitadores asistentes electorales, procesos de selección, contratación, capacitación, mecanismos de supervisión, integración de mesas directivas de casilla y simulacro de la jornada electoral, así como apartados relativos a las fechas de contratación de los citados capacitadores. Por eso es que se estima que era innecesario introducir en dicho documento el tema de las candidaturas independientes.

En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida me refiero a lo Juicio de Revisión Constitucional Electoral 26 y 27 de este año, promovidos por los partidos Social Demócrata de Oaxaca y Revolucionario Institucional para controvertir la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que confirmó el registro de la coalición Unidos por el Desarrollo, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013 en la referida entidad.

En el proyecto se propone acumular los juicios al tratarse del mismo acto impugnado y autoridad responsable.

En sus agravios los actores pretenden que se niegue registro referido al no cumplirse los requisitos establecidos en el código pues el acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática 8 de 2013, por el cual aprobó su participación en la

coalición señalada adolece de autenticidad y no les fue puesto a la vista; además que el oficio en alcance que contenía como anexo el referido acuerdo resultó inoportuno pues no fue presentada en la Oficialía de Partes y no existe registro en libro de gobierno del Instituto que alguien acudiera a dejar; además fue presentado de forma indebida pues sólo está afirmado por el representante del Partido de la Revolución Democrática y no por todos los integrantes de la coalición.

El proyecto propone calificarlos agravios de infundados, lo anterior es así ya que en relación a la autenticidad del acuerdo de las constancias que obran en autos se desprende que no aportó elemento alguno con el que se pueda desvirtuar la autenticidad del mismo sin que sea suficiente para crear convicción sobre la falsedad del documento el sólo dicho del actor.

En cuanto a la falta de exhibición del acuerdo si bien es cierto que como representantes tienen derecho a conocer toda la documentación necesaria para el ejercicio de su función también lo es que en todo momento estuvieron en posibilidad de hacer notar que faltaba algún documento para cumplir con los requisitos previstos en el código y solicitar se les pusiera a la vista.

Por lo que toca a la oportunidad en la presentación del acuerdo se considera que la responsable sí fundó la introducción del documento, pues en el caso controvertido se aportó mediante oficio en alcance recibido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral local, como se desprende del sello de recepción del mismo, además, no existe regulación normativa en relación al procedimiento que debe seguir para el registro de coaliciones, por tanto, no existe la obligación de presentar la documentación ante la Oficialía de Partes.

En relación a la ausencia de registro en el libro de gobierno, tampoco le asiste la razón, dado que su afirmación parte del hecho de que el documento debía de presentarse ante la Oficialía de Partes, situación que quedó desvirtuada.

En igual sentido, en cuanto a la forma de presentación pues se considera que ello no acarrea una irregularidad que afecta el contenido y alcances del acuerdo ni mucho menos una ausencia de

voluntad de los otros partidos en constituir una coalición electoral, máxime si anteriormente habían presentado de forma conjunta una solicitud de registro.

Por último, en el proyecto se establece que aún en las condiciones más favorables para los actores y en caso de que se tuviera por no presentar el acta en la que consta la aprobación de constituir una coalición electoral, ello no sería obstáculo para negar el registro de la misma, toda vez que dicha situación obligaría al Instituto a requerirla en aras de la garantía de audiencia.

En consecuencia, se propone acumular los juicios y confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, por cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 30 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral Ordinario 2013, en el proyecto se propone que esta Sala conozca *per saltum* por las razones que se exponen en el mismo.

En cuanto al agravio relativo a la indebida fecha para la integración de los consejos distritales y municipales, así como las designación de sus integrantes, se propone calificarlo de infundado, ya que la responsable estableció el plazo del 24 al 31 de marzo para la instalación de los consejos distritales y municipales, lo cual es acertado, porque la fecha en la que concluye dicho plazo no está controvertida y es coincidente con la fecha límite para la designación de los funcionarios que integran dichos órganos electorales.

Además, el actor parte de una premisa falsa al considerar que la designación de los integrantes de los consejos debe ser exclusivamente el 31 de marzo, lo cual es incorrecto, pues de la ley orgánica del Instituto se desprende que el referido precepto señala la expresión, “a más tardar”, lo que implica que no necesariamente debe llevarse a cabo dicha actividad en esa fecha, sino que también existe la posibilidad de que esos actos puedan desarrollarse con anterioridad a la misma.

En relación al agravio relativo a que la responsable realizó un debido cómputo de los plazos para el establecimiento de las fechas del calendario en cuanto al registro de plataforma política común y convenio de coalición, la fecha límite para la recepción de solicitudes para difundir encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos, la fecha límite para el retiro de propaganda electoral, entre otras, se propone declararlo infundado, ya que la responsable realizó una interpretación correcta al determinar una fecha específica para la realización de las actividades señaladas, dejando completamente libres e intocados los días señalados por la ley.

En cuanto al agravio relativo a la invalidez del acuerdo, se propone calificarlo de infundado, ya que el actor establece la invalidez a partir de las violaciones que precisa en sus motivos de inconformidad y toda vez que se ha demostrado que no le asiste la razón, es evidente que no se surten las causales que invocan, para dejar sin efecto la determinación cuestionada.

Adicional a lo anterior, considera que la responsable no debía ajustarse al transitorio segundo del decreto de reforma, ya que éste se estableció para modificar sus reglamentos de carácter interno, a fin de hacerlos compatibles, no así para los acuerdos de carácter operativo a los que están obligados los órganos del Instituto, como en el caso lo es el calendario de actividades para el proceso electoral.

Además, el cronograma cuestionado, debía publicarse al mismo tiempo que la convocatoria, ya que el artículo 122, Fracción IV de la Ley Electoral dispone que la convocatoria se publicará junto con el calendario, que contempla las fechas, horarios y domicilios, en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestar su apoyo, lo cual es diverso al impugnado.

Asimismo, la ley del periódico oficial, no establece que este tipo de acuerdos deban publicarse en el periódico referido, ya que por su carácter operativo, sólo se ordenó su publicación en los estrados del instituto, así como su difusión en la página oficial de dicho órgano en internet.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con los proyectos de la cuenta, por favor.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 17, 26, 27 y 30, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 17 de este año se resuelve:

Único: Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, el 21 de febrero de 2013, en el expediente JIN/02/2013.

En los juicios de revisión constitucional electoral 26 y 27, ambos de este año se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-27/2013, al diverso SX-JRC-26/2013, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al primero de los juicios mencionados.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recaída en los recursos de apelación RA/03/2013 y RA/06/2013, acumulado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 30 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-041/13, de 15 de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el que aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral ordinario 2013 para elegir diputados a la legislatura estatal y miembros de los 10 ayuntamientos de los municipios de la referida entidad federativa.

Señor Secretario Armando Coronel Miranda, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 117 y del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 34, ambos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 117 del año en curso promovido por Marcial Torres Morales y otros ciudadanos en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal

Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JNI/02/2012, mediante la cual declaró válida la asamblea general comunitaria para elegir a las autoridades auxiliares de la agencia de Santa María Magdalena Tiltepec, Santos Reyes Nopala, Oaxaca, el 31 de diciembre de 2012, y en consecuencia tuvo por concluida la sentencia dictada en dicho juicio.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio consistente en que la resolución impugnada viole en perjuicio de la parte actora diversos artículos de la Constitución Federal y la particular del estado de Oaxaca, así como de código de instituciones, políticas y procedimientos electorales de Oaxaca, toda vez que en su opinión se les excluyó de participar en la elección del 31 de diciembre del 2012, lo que restringe su derecho a votar conforme a sus usos y costumbres. Lo anterior porque mediante convocatoria del 26 de diciembre de 2012 las autoridades municipales auxiliares de la citada agencia dieron a conocer a los habitantes de la comunidad el derecho a participar en la Asamblea para la nueva elección.

A dicha convocatoria se le dio la debida publicidad a través de los altavoces de la comunidad y su fijación en espacios públicos en lo que se acreditó con los documentos exhibidos por el agente municipal ante el tribunal responsable.

Por lo tanto, a juicio de la ponencia la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho, porque de los autos del expediente se desprenden elementos suficientes para tener por acreditada la publicidad de la referida convocatoria, y por el contrario no existe elemento alguno que demuestre ni siquiera de forma indiciaria que se le impidió a participar en ésta al actor o a cualquiera de sus representados.

Tampoco existen indicios de que se hubiese impedido a participar a algunos actores de la población además de que el número de pobladores que asistieron fue superior al de la asamblea celebrada con anterioridad.

Por otra parte, no se advierte ningún aspecto de procedimiento de elección que sea parte del sistema de usos y costumbres de la comunidad, puesto que se llevó a cabo previa expedición de la

convocatoria y publicidad de la misma; ésta contiene señalamiento de la fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea, el Orden del Día.

La asamblea se realizó en la fecha y lugar señalados y bajo el Orden del Día establecido, se integraron listas de los asistentes y se nombró una mesa de debates.

Asimismo, se levantaron las actas correspondientes y en éstas quedó asentado que se llevó a cabo una deliberación y votación bajo el método tradicional, así como los resultados.

Y finalmente se ratificaron a las nuevas autoridades por el periodo de un año, de ahí que la ponencia estima que en la elección que las autoridades auxiliares tal como lo concluyó el tribunal responsable se observaron los usos y costumbres de la agencia de Santa María Magdalena Tiltepec de Santo Reyes Nopala, en Oaxaca.

Finalmente en el proyecto se hace notar que en el marco de las gestiones realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y del encargado de la agencia municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, el actor manifestó su pretensión de que se realizaran elecciones mediante el uso de un nuevo padrón electoral, la credencial para votar y el uso de mamparas y boletas, lo que implica una modificación al sistema de usos y costumbres vigentes, sin embargo, tales aspectos no pueden ser motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional, dado que no fueron planteados ante el Tribunal responsable ni acuerdo impugnado trata dichos aspectos.

En razón de lo expuesto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 34 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia dictada el 21 de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los recursos de apelación 5 y su acumulado 6 de este mismo año, en el cual el partido político actor pretende que esta Sala

Regional revoque la resolución combatida en virtud de que, en su concepto, se interpuso dentro del término establecido en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de medios de impugnación, tendente a controvertir el acuerdo de 9 de marzo del año en curso, por el cual el Instituto Electoral Veracruzano negó el registro de la coalición total “Gran Alianza por Ti.”

En primer lugar, el agravio relativo a la debida representación se propone calificarlo de inoperante, toda vez que en la instancia primigenia el extremo no fue planteado por el actor. Como se señala en el proyecto, se propone que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto de cuestiones que no fueron planteadas al resultar novedosas, toda vez que al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el caso, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto de resolución reclamado.

Por otra parte, el agravio relativo a que conoció el acuerdo por el que se niega el registro de la coalición total “Gran Alianza por Ti”, hasta el 10 de marzo del año en curso se propone declararlo infundado. Lo infundado deriva de que contrario a lo referido por el actor, a partir de las constancias de autos es posible concluir que el partido político actor conoció del acto impugnado el mismo día de su emisión, esto es, el 9 de marzo, toda vez que contrario a sus afirmaciones, sí contaba con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

En tal sentido, se propone estimar que si bien el Tribunal responsable en su sentencia señaló de manera general que los partidos políticos actores estuvieron representados en la sesión en la que se emitió el acuerdo impugnado, sin sustentar su dicho en elemento de convicción alguno, lo cierto es que derivado de la diligencia ordenada por el magistrado ponente, el portal de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, se obtuvo un ejemplar del acta 19/2013, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de 9 de marzo pasado, por lo que es posible concluir que el representante del Partido de la Revolución Democrática de nombre Manuel Colorado Silva, estuvo presente, de ahí que el plazo para interponer el recurso de apelación local, transcurrió del 9 al

13 de marzo, por lo que de haberse impugnado el 14 de marzo del año en curso, el medio incoado deviene en extemporáneo.

En consecuencia, al resultar inoperantes e infundados los conceptos de agravio, se propone confirmar la resolución impugnada por las razones expresadas en el proyecto sometido a su consideración.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario General, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 117 y de

revisión constitucional 34, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 117 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, de 8 de marzo del año en curso en los autos del juicio JNI/2/2012.

En el juicio de revisión constitucional electoral 34 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma por las razones expuestas en esta sentencia, la resolución de 21 de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en el recurso de apelación RAP/5/01/2013, y su acumulado.

Secretaria Paula Chávez Mata, dé cuenta con los proyectos de resolución turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados, me permito dar cuenta con cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En principio los juicios 112, 113, 114 y 155, fueron promovidos por Luz Pérez Domínguez, Rodolfo Santiago López, Darwin Reyes Chale y Manem Ramos López, en contra de la resolución de 6 de marzo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, vinculada con la elección de delegados y subdelegados del municipio de Cárdenas de esa entidad.

Se propone acumular los juicios al tratarse del mismo acto impugnado, emitido por la misma autoridad responsable. La pretensión de los actores consiste en revocar la sentencia impugnada, así como la

convocatoria emitida por el ayuntamiento de Cárdenas Tabasco, para la elección referida.

Para alcanzar su objetivo, los actores sostienen que aun cuando alcanzaron su pretensión de ser registrados como candidatos para la elección de delegados y subdelegados, el Tribunal responsable debió analizar la legalidad de la convocatoria ante la posibilidad de que se pudiera alcanzar una afectación a los derechos político-electorales de aquellos ciudadanos que pudieron participar en dicho proceso.

Se propone declarar infundado el planteamiento, pues los actores no pueden tutelar un interés difuso, respecto del resto de los ciudadanos que a su parecer podrían participar en la elección, puesto que el juicio ciudadano no es apto para ello, porque los supuestos de procedencia limitan a aquellos ciudadanos que se resista una afectación directa a su esfera jurídica.

En el caso, los actores cumplieron con los requisitos que tildaban de ilegales, y obtuvieron su registro como candidatos, es decir, la supuesta ilegalidad no representó obstáculo alguno para ejercer su derecho político-electoral de ser votado.

Por tanto, el Tribunal responsable actuó de forma correcta, al señalar que la convocatoria no les causaba perjuicio alguno, razón por la cual estimó innecesario analizar la legalidad de la convocatoria.

Respecto al plazo de 24 horas concedidas por el tribunal responsable, al declarar fundado el agravio relacionado con la publicitación de la ubicación de las mesas receptoras de votación, se estima que fue correcto, pues éste atendió a que mediaron dos días entre la emisión de la resolución impugnada y la celebración de la primera elección, máxime que en el ayuntamiento responsable llevó a cabo lo ordenado por el tribunal local en un tiempo menor a lo otorgado, de ahí que se proponga declarar infundado el agravio.

Por otra parte, los actores señalan que en la convocatoria se emitió antes del tiempo establecido por la legislación municipal, sin embargo, como se razona en el proyecto se trata de un planteamiento novedoso pues no fue planteado ante la instancia local. Por ello se propone declararlo inoperante.

Asimismo, los actores aducen que la resolución impugnada es incongruente pues pese a que se determinó que se actualizaba una causa de improcedencia en siete agravios éstos fueron analizados en el estudio de fondo.

Se propone declarar inoperante el agravio pues si bien la técnica empleada por el tribunal al analizar la convocatoria no fue la adecuada lo cierto es que aun cuando lo hubiera realizado correctamente la resolución sería adversa a sus pretensiones.

Por último, se propone declarar infundado lo relativo a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia, pues de ésta se advierte que la responsable sí expresó los fundamentos y razonamientos en las que sustentó su determinación. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 168 de este año fue promovido en contra de la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, congreso y gobernador, todos de Oaxaca, de proveer lo necesario para llevar a cabo la elección de las autoridades en el municipio de San Juan Cotzocón Mixe, de la citada entidad federativa.

El presente medio de impugnación tiene como antecedente el asunto general 15 de la Sala Superior, en el que se determinó que la materia de impugnación del asunto estaba íntimamente vinculada con la resolución de la Sala Regional pronunciada el 6 de marzo del 2013 en el expediente SX-JDC-15/2013 y sus acumulados.

A partir de lo anterior esta Sala estima prima facie que el presente caso se actualiza a la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada. En este sentido se destaca que aun cuando un órgano jurisdiccional se pronuncie en una sentencia sobre una pretensión en particular está imposibilitado para analizar nuevamente el planteamiento.

Como se señala en el proyecto los actores promovieron con anterioridad diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se radicaron en esta sala, en los cuales

se analizó lo relativo a la falta de elección de autoridades en el municipio de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, y este órgano jurisdiccional especializado dictó la sentencia correspondiente. De ahí que en el presente caso en concepto de esta sala se actualiza a la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada y por lo mismo de los agravios expuestos en este sentido son inoperantes para cambiar la determinación dictada en el expediente referido por las razones ya anunciadas.

En consecuencia, al tenerse por actualizada en el presente caso la referida institución jurídica, en el proyecto se propone no acoger la pretensión de los actores.

Finalmente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 32 de este año fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de 8 de marzo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó la determinación del Instituto Electoral de esa entidad consistente en sancionar con una multa de 150 días de salario mínimo a la coalición Movimiento Progresista por Tabasco, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normativa atinente.

La pretensión o el tema del actor consiste en que esta Sala califique la infracción cometida como grave ordinaria e imponga una sanción más severa a la coalición, porque en su concepto, la acreditación la reincidencia en la comisión de infracciones, tiene como consecuencia directa lo solicitado.

Se propone desestimar los planteamientos del actor en atención a lo siguiente: Los motivos de disenso relativos a que el Tribunal responsable incorrectamente analizó de manera conjunta agravios de los partidos recurrentes en la instancia local, pese a ser antagónicos, se propone declararlos infundados, porque como se explica en el proyecto, con interferencia de la metodología utilizada por el Tribunal Electoral de Tabasco al responder los agravios, lo cierto es que no dejó de atender ningún planteamiento, de ahí que no se haya causado la afectación señalada por el actor.

Por otra parte, los agravios relacionados con la individualización de la sanción, se propone declararlos inoperantes, en primer lugar, porque

el actor parte de la premisa equivocada de que la acreditación de la reincidencia generaba como consecuencia directa la calificación de grave de la infracción.

En efecto, en el proyecto se razona que la reincidencia es una agravante de la sanción y no de la infracción, porque esto obedece a la instancia del sujeto infractor en repetir la desobediencia a las normas, pero en modo alguno a la gravedad de la conducta que se analiza en cada caso concreto.

En segundo término, los agravios relativos a que la acreditación de la reincidencia tenían como consecuencia la imposición de la sanción más severa, se propone declararlos inoperantes, por una parte, porque como se detalla en el proyecto, el actor no controvertió de manera concreta en la primera instancia ni lo hace en este juicio, las razones específicas dadas por la autoridad administrativa electoral local, al individualizar la sanción.

Y por otra, porque se estima que la sanción impuesta fue apegada a derecha, toda vez que las infracciones cometidas por la coalición, tanto en el caso que se analiza, como en el anterior, por el cual se acreditó la reincidencia, no vulneraron en gran medida el principio de equidad en la contienda ni fueron en responsabilidad directa, sino por culpa *in vigilando*.

Finalmente, se propone declarar inoperantes los agravios relativos a que los partidos integrantes de la coalición recibieron financiamiento en millones de pesos y que no se explicó si la multa era para cada uno de los partidos coaligados o debía dividirse entre ellos, porque se refería a cuestiones novedosas no planteadas en la instancia primigenia.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario, le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 112 al 115, 168 y de revisión constitucional electoral 32, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del 112 al 115 de este año, se resuelve:

Se acumulan los juicios JDC-113 de 2013, JDC-114 y JDC-115 al diverso JDC-112 de 2013, por ser este el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada del presente fallo a los autos de los medios de impugnación acumulados.

Segundo.- Se confirma la resolución de 6 de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 168 de este año se resuelve:

Único.- No ha lugar a acoger la pretensión de los actores en términos del considerando tercero de dicha ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 32 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 8 de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de apelación TET-AP-03/2013 y TET-AP-04/2013, acumulados.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, objeto de la presente Sesión Pública, siendo las 11 horas con 38 minutos, se da por concluida.

Muy buenos días.

- - -o0o- - -